

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 780

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

La firma forense Bufete Berrocal, en representación de **RESIDENCIA ANCÓN, S.A.**, para que se establezcan las sanciones disciplinarias y responsabilidades, por los perjuicios causados por los Magistrados del **Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial**: Miguel Espino G., Nodier Jaramillo y Nelson Ruiz, con motivo de la sentencia dictada el 1 de julio de 2005.

**Recurso de Apelación.  
Promoción y Sustentación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 135 del expediente judicial, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes**

Este Despacho advierte que la demanda interpuesta ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por la firma forense Bufete Berrocal en representación de Residencia Ancón, S.A., es confusa, lo que imposibilita a este Despacho identificar cuál es la verdadera pretensión de la demandante.

En efecto, se observa que la actora solicita en su libelo dirigido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la apertura de un proceso por separado en contra de los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial: Miguel Espino G., Nodier Jaramillo y Nelson Ruiz, al haber incurrido, según el criterio de la parte demandante, en las causales de responsabilidad personal establecidas en el artículo 200 del Código Judicial; por lo que peticona que se establezcan las responsabilidades y las sanciones que correspondan por los perjuicios causados a su mandante al dictarse la sentencia de 1 de julio de 2005. (Cfr. foja 124 del expediente judicial).

Por otra parte, debe indicarse que la actora solicitó en la misma demanda a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la determinación de las responsabilidades que correspondan con fundamento en los artículos 200, 2464 y siguientes del Código Judicial, por la prestación deficiente del servicio de administrar justicia (Cfr. foja 124 del expediente judicial); sin embargo, no indica en dicha demanda la cuantía del perjuicio causado por la supuesta mala prestación del servicio de administración de justicia.

Al examinar el contenido del libelo presentado, igualmente se observa que la demandante argumenta que "las sanciones y responsabilidades que se piden en esta demanda no se fundamentan en la cuantía reclamada por B/.1,125.00 en costas a la que fue condenada nuestra representada, ni los B/.5,665.00 dejados de percibir porque el Señor Juez Lic.

Juan Carlos Tatis decidió perdonarle al demandado los alquileres adeudados; las sanciones y responsabilidades que se piden se fundamentan en la necesidad de frenar el 'juego vivo' que a veces prevalece también en el sistema judicial en Panamá por componendas y/o sentencias injustas que con frecuencia se denuncia en los medios de comunicación". (Cfr. fojas 131 del expediente judicial).

Así mismo, consta en las fojas 119 a 122 del expediente judicial que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de 28 de febrero de 2007, se inhibió de conocer la mencionada demanda, habida cuenta que, a su juicio, la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el reclamo de perjuicios, supuestamente ocasionados por los ya citados magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, la tiene la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; por consiguiente, se declinó el conocimiento de la demanda en dicho Tribunal, el cual mediante la resolución de 30 de julio de 2007 admitió la misma como una demanda contencioso administrativa de indemnización. (Cfr. fojas 133 y 135 del expediente judicial).

## **II. Sustentación del recurso de apelación.**

Luego de un análisis pormenorizado del presente caso esta Procuraduría considera que la demanda presentada por la firma forense Bufete Berrocal, no debe ser admitida por las razones que se explican a continuación:

### **1. Nulidad por distinta jurisdicción.**

Del libelo de demanda se infiere que la actora solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que iniciara de manera separada un proceso disciplinario en contra de los magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, para que estableciera sanciones y responsabilidades por incurrir en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Judicial, al dictar la sentencia de 1 de julio de 2005 mediante la cual niega la pretensión de Residencial Ancón, S.A. en contra de Oscar Prado y confirma la sentencia No.13 de 26 de abril de 2005 dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; no obstante, ante la declinatoria del presente negocio a la Sala Tercera, esta Procuraduría advierte que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede plantearse una pretensión dirigida a imponer sanciones por faltas administrativas cometidas por los mencionados servidores judiciales, toda vez que dicha materia disciplinaria es del conocimiento exclusivo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuso esa Corporación al dictar la sentencia de 3 de mayo de 1993 que declaró inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial.

Por consiguiente, este Despacho considera que en el caso que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no puede aplicar lo dispuesto en los artículos 713 y 714 del Código Judicial, toda vez que estas normas sólo son aplicables cuando la demanda se presenta ante un tribunal que no es competente para conocer de ella y debe

designar al que tiene la competencia dentro de la misma jurisdicción. En el caso que nos ocupa, por el contrario, se debe aplicar lo establecido en el numeral 1 del artículo 733 del mismo cuerpo normativo, que señala que son causales de nulidad comunes a todos los procesos la de distinta jurisdicción, la cual es absoluta.

El propio Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de enero de 2005 se pronunció sobre el tema de la nulidad por distinta jurisdicción, en los siguientes términos:

"...Al confrontar estos conceptos con el problema que se plantea en este recurso de apelación, el dilema jurídico se sitúa en determinar, si la jueza de circuito civil al declinar la competencia por distinta jurisdicción, tenía la obligación de remitir el proceso al Contencioso Administrativo conforme lo mandata el artículo 714 del Código Judicial, que establece que, ante conflictos de competencia se notificará el edicto y "...una vez desfijado este último, el expediente se enviará sin mayor trámite al juez designado como competente."

A criterio del Pleno esta norma sólo es aplicable en los casos de conflictos de competencia que se producen dentro de una misma jurisdicción, mas no puede ser utilizada en casos de conflicto por distinta jurisdicción. Ello es así en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial que establece como causa de nulidad común a todos los procesos "la de distinta jurisdicción, la cual es absoluta."

Al ser esto así, estima el Tribunal de Amparo que la juzgadora de circuito, al analizar la demanda ordinaria promovida por EDINA FINANCIERA S.A. y COLEGIO SEK PANAMA, S.A. contra EL ESTADO, aplicó la disposición procesal idónea que

señala como causal de nulidad la de distinta jurisdicción, que por ser absoluta e insubsanable conlleva indefectiblemente al archivo del expediente. Esta afirmación se produce luego de revisar la resolución impugnada contenida en los folios 15 a 18 del cuadernillo cuyo fundamento jurídico que sustenta esa actuación es precisamente el numeral 1 del artículo 733 y 713 del Código Judicial.

Lo anteriormente expuesto hace evidente que en el presente negocio judicial se incurrió en una causal de nulidad absoluta e insubsanable del proceso, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 742 y el numeral 2 del artículo 753 del Código Judicial, esta Procuraduría solicita sea declarado así por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

**2. La acción contencioso administrativa de indemnización está prescrita.**

De darse al escrito interpuesto por el apoderado judicial de la actora el trámite de una demanda contencioso administrativa de indemnización, la acción correspondiente se encontraría prescrita.

Al examinar las constancias del expediente judicial este Despacho observa que Residencia Ancón, S.A., a través de apoderada judicial, presentó el 30 de octubre de 2000 demanda ordinaria de mayor cuantía ante el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Así mismo consta, que el 14 de junio de 2001, el 11 de octubre de 2001 y el 15 de noviembre de 2002 la actora

solicitó a dicho juzgado que le dieran impulso al mencionado proceso (Cfr. fojas 6, 7 y 9 del expediente judicial), que concluyó con la sentencia de fecha 26 de abril de 2005, por medio de la cual el juez a quo decidió negar a Residencia Ancón, S.A., la pretensión demandada. Tal fallo le fue notificado a la recurrente el 5 de mayo de 2005. (Cfr. fojas 1 a 47 del expediente judicial).

Igualmente puede advertirse que el 6 de mayo de 2005 la actora solicitó aclaración de sentencia y el 9 de mayo de ese mismo año promovió recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto por los magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia de 1 de julio de 2005; notificada a la actora a través del edicto 05-1182 fijado el 4 de julio y desfijado el 11 de julio de 2005 (Cfr. fojas 62 a 73 del expediente judicial).

El artículo 1706 del Código Civil estipula que la acción civil para reclamar indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado. En el presente caso, dicho término empezaba a contarse desde el momento que la actora presentó los impulsos procesales en los años 2001 y 2002, ante el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, toda vez que para esa fecha ya tenía pleno conocimiento de la supuesta mora judicial.

Al analizar en auto de 12 de septiembre de 2006, la figura de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización, ese Tribunal se pronunció de la siguiente manera:

"En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil...

En acuerdo a lo expresado, veamos el asunto de marras; la sentencia que se toma como base para solicitar la indemnización, fue emitida por el Juzgado XII de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con fecha de 8 de marzo de 2004, y se ejecutorió, según edicto visible a foja 30, el 16 de marzo de 2004; es decir a partir de esa fecha empezó a transcurrir el término para recurrir vía acción reparadora ante esta Sala Tercera, para entonces culminar o dicho de otro modo, tener como fecha límite para la presentación de la acción contenciosa, el 16 de marzo de 2005; es decir un año después.

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de corregida el 21 de noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículos 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de indemnización en mención."

En consecuencia con el criterio expuesto por esa Sala en el fallo previamente transcrito, este Despacho considera que,



la acción ejercida por la parte actora se encuentra prescrita por lo que, la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen no debe ser admitida.

**3. El libelo presentado no cumple con los requisitos para ser admitido como una demanda contencioso administrativa de indemnización.**

Según se desprende de la lectura de la demanda presentada, el apoderado judicial de la actora dirige la misma a la "Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia", cuando el artículo 101 del Código Judicial es claro al disponer que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia,... deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso administrativos." (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Igualmente, se observa que la actora omitió señalar en la demanda las partes que intervendrían en este proceso, así como también el concepto de infracción de las disposiciones que considera infringidas; incumpliendo de esta forma lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que establece que toda demanda que se interponga ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellas las demandas de indemnización, deberán contener las partes y sus representantes y el concepto de la infracción de las

normas que supuestamente fueron violadas. Lo anterior demuestra que la demanda no cumple de manera alguna con los requisitos legales exigidos para su admisión, conforme lo ha venido señalado esa Sala en copiosa jurisprudencia. (Cfr. autos de 12 de junio de 1996, 21 de enero de 2005 y 2 de agosto de 2007).

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita que se declare la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por no ser la jurisdicción Contencioso Administrativa la que debe conocer de las sanciones disciplinarias por faltas cometidas por magistrados y jueces; o, en su defecto, aplique lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que indica que no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades antes señaladas, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción; se REVOQUE la providencia de 30 de julio de 2007, visible a foja 135 del expediente judicial, y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/iv